

Con arreglo á dicha ley, las de 3 de Septiembre de 1807 y 19 de Diciembre de 1850, en sus disposiciones relativas al interés convencional, quedan abrogadas en materia comercial y en vigor en materia civil. De allí resulta: 1º que en materia de comercio el interés convencional es libre y que el interés legal queda fijado en el 6 por 100; y 2º que en materia civil el interés legal es siempre el de 5 por 100 y que el interés convencional no puede pasar de ese mismo tipo.

ARTICULO II.

DE LOS INTERESES EN MATERIA DE CUENTA CORRIENTE.

193.—Varias cuestiones entran en el exámen de este párrafo.—Nosotros investigaremos: 1º de qué modo corren los intereses en el contrato de cuenta corriente; 2º respecto de qué sumas se deben y á partir de qué época se producen; y 3º cuál es su tasa.

§ I.—REGLAS DEL CURSO DE LOS INTERESES.

194.—Con arreglo al art. 1153 del Código Civil, los intereses, faltando convención, no se deben sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr de pleno derecho. Tales excepciones son, en realidad, tan numerosas que constituyen la verdadera regla, y que es sólo en casos bastante raros cuando es precisa una demanda judicial para que corran intereses.

Si los intereses corren casi siempre de pleno derecho en materia civil, con mayor razón debe ello suceder en materia comercial, en donde el dinero no puede permanecer improductivo, sobre todo en materia de cuenta corriente. Así se admite hoy universalmente que todas las partidas que componen la cuenta corriente producen intereses, de pleno derecho. Pero, si se investigan los motivos que justifican esta regla, se encontrará en la doctrina gran diversidad de opiniones.

195.—*Primer sistema.*—Los autores que rehusan á la cuenta corriente el caracter de un contrato *sui generis* y que ven en él uno ó varios de los contratos del derecho civil refieren naturalmente á las reglas del Código Civil el curso de los intereses de pleno derecho. Los que enseñan que la cuenta corriente es un contrato de préstamo se apoyan en que la mora, de la cual hablan los arts. 1153, 1905 y siguientes del Código Civil, no es necesaria, en materia comercial, para hacer correr los intereses. (1).—Los que ven en la cuenta corriente un depósito irregular invocan el art. 1936 del Código Civil, sin notar que este artículo exige precisamente una mora, para dar derecho á intereses, cuando el objeto del depósito es una suma de dinero. Los que, por último, sostienen que la cuenta corriente es un contrato de mandato basan el curso de los intereses en el art. 2001 del Código Civil. (2)

No nos ocuparemos en refutar estas diversas teorías, que tienen todas un punto de partida cuya inexactitud ya hemos demostrado. Nos limitaremos á recordar que las reglas del préstamo, del mandato ó del depósito irregular no tienen nada que ver respecto á un contrato diferente, que tiene su naturaleza propia y sus reglas especiales.

196.—*Segundo sistema.*—Se ha dicho, en segundo lugar, que el curso de los intereses de pleno derecho en cuenta corriente era una derogación del art. 1153, según el cual es necesaria una demanda judicial para hacer correr los intereses moratorios. [3] Esta explicación no nos parece satisfactoria; en efecto, los intereses moratorios, por oposición á los intereses legales ó convencionales, suponen esencialmente una deuda exigible y una demora imputable al deudor, que debe, *propter moram*, una indemnización á su acreedor. Ahora bien, nosotros hemos repetido frecuen-

(1) Noblet, núm. 135.—Lyon, 20 de Noviembre de 1857.

(2) Massé, IV, núm. 2274; III, núm. 1698.—Pardessus, II, núm. 475.—Dalloz, vº *Compte courant*, núms. 72 y 73.

(3) Boistel, núm. 886 A.

temente que, durante el curso de la cuenta, no podría haber cuestión, ni de deuda, ni de crédito, y aún menos, por consiguiente, de exigibilidad de las remesas.

197.—*Tercer sistema.*—Para nosotros, como para la mayoría de los autores, la percepción de los intereses en cuenta corriente encuentra su verdadera justificación en la intención presunta de las partes y en los usos constantes del comercio. El negocio tiene por objeto la persecución de una utilidad, y emplea todos los medios de que puede disponer legítimamente para realizarlo. Hay, pues, presunción legal de que un negociante no se priva nunca de un capital, sin tener la intención de sacar de él un beneficio. Aplicando esta presunción á la cuenta corriente, se ve que el receptor está naturalmente obligado á servir al remitente el interés de todas las remesas que se le hacen. De otra parte, por esto es que, en la práctica, nuestro contrato se llama *cuenta corriente y de intereses*. Y no hay motivo para extrañar que las remesas, cuya propiedad se transmite al receptor, puedan, sin embargo, producir intereses, porque estos intereses son la justa remuneración del servicio hecho por el remitente al receptor y se refieren á una condición subentendida de la transmisión de la propiedad, como puede tener lugar para el préstamo. (Art. 1893 y 1905, Código Civil.) (1)

(1) Feitu, núms. 259 y sig.—Helbronner, núm. 121.—Dietz, p. 198.—Delama y Le Poitvin, III, núm. 337.—Dufour, p. 209.—Demangeat, II, p. 447.—Da, núm. 9.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1449.—Morin, p. 109.—Laurent, t. 16, p. 334.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, núms. 51 y 52.—Casación, 11 Enero 1841.—Lyon, 29 Julio 1852.—Casación, 24 Mayo 1854, 12 Junio 1876 y 20 Junio 1881.

Código Portugués.—Art. 289.—Es permitido á los comerciantes hacer correr recíprocamente los intereses de las partidas ciertas y líquidas de sus cuentas corrientes, sin que haya necesidad de una mora anterior.

Proyecto de Código Portugués.—Art. 361.—Los efectos del contrato de cuenta corriente son: ... 5.º el curso, á cargo del debitado, de los intereses de las sumas llevadas á la cuenta corriente, desde el día de su recepción efectiva.

Código Rumano.—Art. 370.—El contrato de cuenta corriente produce: ... 3.º el curso de los intereses de la suma pasada á la cuenta corriente, al debe del que recibe, á partir de la fecha de la inserción. Los intereses son al tipo comercial y se cuentan por días, si las partes no han hecho otras estipulaciones.

198.—Algunos autores proponen una distinción: según ellos, los intereses corren de pleno derecho cuando la cuenta corriente tiene lugar entre comerciantes ó por asuntos comerciales. Pero no sucede del mismo modo, y el derecho común vuelve á tomar su dominio, á falta de estipulación expresa, cuando se trata de una cuenta corriente puramente civil. [1]

Creemos que esta distinción no tiene razón de ser y que la cuenta corriente constituye un contrato único, que produce siempre los mismos efectos, sean cuales fueren las partes que de él se sirvan. Aunque hemos reconocido que la cuenta corriente no es un acto de comercio, no es menos cierto que es un *contrato sui generis*, y las partes que lo adoptan se someten implícitamente á todas sus reglas, aun á aquellas que, no siendo de su esencia, son simplemente de su naturaleza. (2)

II.—BASE Y PUNTO DE PARTIDA DE LOS INTERESES.

199.—En principio, se puede decir que los intereses se deben recíprocamente respecto de cada operación de la cuenta corriente, ya figure ésta en el debe, ya en el haber. La necesidad comercial de estos intereses es tal que estos gravan no sólo el capital de las remesas cambiadas entre las partes sino hasta los accesorios de la cuenta, y, por ejemplo, los gastos que se necesitan para cualesquiera cobros. La regla admitida es que todas las partidas de la

Código Italiano.—Art. 345.—El contrato de cuenta corriente produce: ... 3.º el curso de los intereses sobre las sumas inscriptas en la cuenta corriente, en el debe del receptor, á partir del día de su recibo. El interés se calcula por días y según el tipo comercial, si otra cosa no se hubiere convenido.

Código de Chile.—Art. 606.—Es de la naturaleza de la cuenta corriente: ... 2.º que todos los valores del debe y del haber produzcan intereses al tipo legal ó al que las partes hayan estipulado.

Art. 614.—El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productor de intereses.

(1) Helbronner, núm. 122.—Dietz, p. 205.

(2) Feitu, núm. 264.—Da, núm. 120.—Boistel, núm. 886 A.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, núm. 53.—Daloz, Suplemento, V.º *Compte courant*, núm. 44.

cuenta producen intereses de pleno derecho. Pero es preciso no olvidar que las partes son libres de derogar este uso: ellas pueden, por tanto, convenir en que no se pagarán ningún interés la una á la otra ó en que sólo una de ellas estará á ello obligada. [1]—Por esto es que el Banco de Francia no abona interés alguno á las personas con las cuales se encuentra en relación de cuenta corriente.

200.—En cuanto al punto de partida de los intereses, se puede igualmente sentar, como regla general, que estos corren, en cuanto al provecho de cada parte, desde el día en que ésta ha invertido fondos por cuenta de su corresponsal, y contra ella desde el día en que éste ha hecho pagos en beneficio de aquel.

Se ha considerado, en este sentido, que, por los efectos descontados, los intereses deben correr á partir de la fecha en que las remesas fueron efectuadas. En un asunto en que el banquero había debitado á su cliente varios días antes las remesas que le hacía y le había acreditado varios días después las remesas que de él recibía se ha decidido que el punto de partida de los intereses en cuenta corriente debía ser el mismo día del préstamo, para las sumas prestadas, y el día siguiente al del reembolso, para las sumas reembolsadas. (2)—En vano se decía, en favor del banquero, que estaba obligado á guardar los capitales en su caja, para remitirlos á su cliente. Se ha contestado que es de la esencia del comercio de banca el tener siempre los fondos á disposición, y que, para compensar esta desventaja, se concede al banquero un derecho de comisión sobre sus desembolsos.

La práctica ha traído, sin embargo, derogaciones de esta regla y los banqueros ordinariamente no hacen correr los intereses debidos á su corresponsal sino diez ó quince días después del recibo de las especies ó del vencimiento de los valores remitidos. Se explica esta excepción al de-

[1] Boistel, núm. 886 A.—Da, núm. 124.—*Contrà*: Feitu, núm. 70.

(2) Caen, 5 Julio 1872.

recho común, alegando que el banquero no puede siempre encontrar, inmediatamente, el modo de colocar las sumas que recibe. Pero se exige, en este caso, una convención formal entre las partes y no se tienen como suficientes los usos del lugar. [1]

201.—Si el valor remitido al banquero no es pagado á su vencimiento, el último procede á un contra-asiento de cuenta y hace correr los intereses á su provecho, de modo que se anulen los efectos de la operación. Conviene observar que, en este caso, tiene derecho á los intereses desde el día del vencimiento y no á partir de la fecha del protesto. No se le pueden oponer los artículos 184 y 185 del Código de Comercio, porque entonces él ha obrado, no como tenedor de letras de cambio protestadas, sino en calidad de acreedor en cuenta corriente. (2)

Se ha preguntado á partir de qué época debían calcularse los intereses de un efecto pagadero á la *vista*. Tres opiniones existen respecto de este punto: 1º los intereses empezarán á correr al expirar el plazo de tres meses fijado por el artículo 160 del Código de Comercio; (3)—2º con arreglo á un uso comercial, los efectos se llevan al crédito del remitente ocho ó diez días después de la fecha de su recibo; [4]—3º la Corte de Casación decide, con razón, que los intereses no deben partir sino del día del cobro realizado. (5)

Algunos banqueros reclaman intereses, por las letras giradas contra ellos, á partir, no de la fecha del vencimiento de estos valores, sino de su aceptación ó de alguna otra fecha anterior al vencimiento. La Corte de Colmar ha resuelto, en este sentido, que el banquero podía percibir in-

(1) Dietz, p. 210.—Ruben de Couder, v.º *Compte courant*, núms. 60 y 61.—Noblet, núm. 144.—Helbronner, núm. 124.—Da, núm. 128.—Boistel, núm. 886 A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1450.—Angers, 5 Febrero 1874.—Casación, 15 Noviembre 1875.

[2] Caen, 8 Marzo 1853—1.º

(3) Noblet, núm. 143.

(4) Horson, *Questions sur le Code de Commerce*, II, quest. 105—106.

(5) Casación, 15 Noviembre 1875.

tereses un mes antes del vencimiento de los efectos que recibía. [1]—Se ha declarado, con justicia, que semejante pretensión debía ser rechazada, por lo menos en cuanto fue se contraria á las prescripciones de la ley de 1807. [2]

Todas estas distinciones, por otra parte, no tienen ya razón de ser, desde la ley de 12 de Enero de 1886.

III.—TASA DE LOS INTERESES.

202.—Las leyes de 3 de Septiembre de 1807 y de 12 de Enero de 1886, sobre la limitación de la tasa de los intereses en materia civil y comercial, son leyes de orden público y se aplican, por consiguiente, á la cuenta corriente. No se podría objetar que la ley de 1807 no habla más que del préstamo. Es cierto que, en la mente del legislador, la palabra préstamo tiene un sentido muy amplio y que se deben comprender bajo esta expresión todas las convenciones, por consecuencia de las cuales una de las partes se obliga finalmente á pagar á la otra cierta suma. [3]

Pero la ley de 1807, al fijar las tasas diferentes del 5 y del 6 por 100, según la naturaleza de las operaciones, no ha indicado con qué criterio se puede distinguir si se le encuentra en materia civil ó en materia comercial. Esta incertidumbre, tanto más de sentirse cuanto que se trata de la aplicación de una ley penal, ha dado lugar á vivas controversias en la doctrina y en la jurisprudencia. Según la mayoría de los autores, es preciso referirse únicamente al destino de los fondos prestados, sin tener en cuenta la calidad de las partes. (4)—Según la jurisprudencia, al contrario, de la combinación de los artículos 631 y 632 del Código

(1) Colmar, 11 Mayo 1872.

(2) Lyon-Caen et Renault, núm. 1450.—Boistel, núm. 886 A.—Feitu, núm. 272.—Dietz, p. 217 y 218.—Da, núm. 129.—Caen, 5 Julio 1872.

(3) Conclusiones de M. Nicias Gaillard: Casación, 24 Abril 1849.—Derruolombe, t. 24, núm. 639.—Angers, 5 Febrero 1874.

(4) Pont, *Petits contrats*, I, núm. 277.—Aubry et Rau, IV, § 396, p. 605.—Lyon-Caen et Renault núm. 1385.

de Comercio depende que todas las operaciones de un comerciante deben presumirse hechas en el interés de su comercio. En consecuencia, los anticipos que hace á un individuo no comerciante ó los préstamos que este último le consiente se reputa que tienen un carácter comercial y pueden justificar el abono del 6 por 100. (1) —La ley del 12 de Enero de 1886 no ha remediado estas inconvenientes divergencias: hasta ha agravado la situación, decidiendo que el interés convencional fuese en adelante libre en materia comercial, porque esta disposición ha aumentado la importancia del particular de saber si se trata de una materia civil ó comercial. Desgraciadamente, el legislador ha retrocedido una vez más ante la dificultad de una distinción teórica y ha declarado que la jurisprudencia se pronunciaría, como antes, según las circunstancias de los casos. (2)

Estas observaciones generales tienen precisamente aquí su lugar, á causa del carácter mixto de la cuenta corriente.

Tres hipótesis, en efecto, son posibles.—1° Si la cuenta corriente es puramente civil, el interés no deberá pasar nunca del 5 por 100. Es preciso no olvidar, por otra parte, que, aun entre dos personas no comerciantes, la cuenta corriente puede ser comercial [y dar lugar á la percepción del 6 por 100, si las partes se entregan á operaciones comerciales, tales como la negociación, por endose, de letras de cambio.—2° Si la cuenta corriente, es comercial, el interés legal será el 6 por ciento, mientras que el interés convencional se deja á la voluntad de las partes, conforme á la nueva ley.—3° Si la cuenta corriente es á la vez civil y comercial, la cuestión de saber cómo puede calcularse el interés es muy delicada y da lugar á numerosos sistemas.

203.—*Primer sistema.*—Para regular el tipo del interés se debe considerar la calidad del prestatario, porque la ley de 1807 está destinada á protegerlo, y el aumento del

(1) Bourges, 27 Enero 1857.—Casación, 29 Abril 1868 y 28 Abril 1869.—Burdeos, 27 Abril 1869.—Casación, 10 Enero 1870.—Douai, 24 Enero 1873.

(2) Véase el informe de M. Jozon á la Cámara de Diputados.—Casación, 18 Marzo 1854 y 20 Enero 1888.

tipo del interés, cuando es comerciante, no tiene otro objeto que el de compensar las malas probabilidades que su comercio hace correr al prestamista. (1)—De aquí es preciso concluir que, en materia de cuenta corriente, el banquero debe servir los intereses al 6 por ciento, cuando su cliente no es comerciante, mientras que no puede reclamar de este último más que el 5 por 100, á no ser que pruebe que ha ejecutado un acto de comercio con los fondos que él le ha remitido. (2)

204.—*Segundo sistema.*—Según la jurisprudencia, por el contrario, es á la calidad del prestamista á lo que hay que atender para saber si se trata de materia civil ó comercial. El banquero que presta fondos á un cliente no comerciante puede, pues, exigir el 6 por 100, sin que haya lugar á distinguir si la operación del prestatario es ó no comercial. (3)—Esta solución se extiende naturalmente á la cuenta corriente. [4]—De allí resulta que el banquero, puede reclamar el 6 por 100 á uno que no sea comerciante, aun cuando se trate de lo que algunos autores llaman una cuenta corriente unilateral. (5)—En cuanto al no comerciante, puede obtener igualmente el 6 por 100 del banquero, que se presume que toma prestado para las necesidades de su comercio; pero no tiene derecho más que al 5 por 100, si se demuestra que el préstamo no tenía una causa comercial. [6]

205.—*Tercer sistema.*—Es preciso investigar, no la calidad del prestamista ó del prestatario, sino sólo el destino de las sumas prestadas ó la naturaleza de las operaciones por las cuales se consiente el préstamo. El tipo del interés debe, pues, variar, según que la cuenta corriente constitu-

(1) Bourges, 3 Marzo 1854.—Lyon, 20 Noviembre 1857.

(2) Helbronner, núm. 130.

(3) Boistel, núm. 695.—Casación, 29 Abril 1868.—Burdeos, 27 Abril 1869.—Casación, 10 Enero 1870.—Douai, 24 Enero 1873.—Casación, 16 Enero 1888.

(4) Bourges, 14 Febrero 1854.—Montpellier, 21 Enero 1874.

(5) Orleans, 17 Febrero 1881.

(6) Casación, 14 Mayo 1886.

ya ó no una operación de comercio, y el interés debe ser del 5 por 100 para la parte que se obliga civilmente y del 6 por 100 para la que se obliga comercialmente. (1)

206.—*Cuarto sistema.*—El interés recíprocamente debido entre las partes no puede ser superior al 5 por 100. En efecto, se dice, para legitimar el pago del 6 por 100 es preciso no sólo que el prestatario deba soportarlo, á causa de su profesión, sino aún que el prestamista pueda aceptarlo. Es preciso, en una palabra, que la *comercialidad* exista de ambas partes. Ahora bien, en la especie, si el banquero puede dar el 6 por 100, el no comerciante no puede legalmente recibirlo. Por otra parte, el principio de reciprocidad de la cuenta corriente exige que la situación sea igual entre las partes. Es preciso, pues, concluir de aquí que el interés de las dos partes no debe pasar del 5 por 100. (2)

207.—*Quinto sistema.*—Creemos, con la mayoría de los autores, que el interés respecto de ambos contratantes debe calcularse á razón del 6 por 100 cuando uno de ellos es comerciante. En efecto, no es justo, en los sistemas primero y cuarto, disputar al banquero el alquiler, al 6 por 100 del dinero que es el objeto mismo de su comercio. Este último no tiene, por otra parte, que quejarse, si, á su vez, soporta un interés igual al que él exige. Los fondos que se le prestan alimentan su comercio y le benefician más que á un prestatario civil. Es, pues, equitativo que el prestamista se aproveche de esta diferencia, tanto más cuanto que el préstamo, siendo más aleatorio, debe ser más remunerador. En suma, se puede decir que los fondos prestados al negociante vienen á ser comerciales y que el mismo prestamista civil se encuentra, por consiguiente, mezclado en materia comercial. (3)—Se llamaba en otro tiempo presta-

(1) Lyon-Caen, et Renault, núms. 1385, 1427 y 1451.—Aubry et Rau, IV, núm. 396, nota 25.

(2) Peigné sur Monginot, p. 435 y siguientes.

(3) Troplong, *du Prêt*, núm. 362.—Daloz, V.º *Prêt à intérêts*, núm. 184.—Ruben de Couder, V.º *Compte Courant*, núm. 58.—Besançon, 4 Julio 1857.—Lyon, 20 Noviembre 1857.—Bourges, 27 Enero 1857 y 4 Julio 1860.

mo de comercio el que se hacía por un particular á un negociante. (1)—Ahora bien, si la reciprocidad del interés al 6 por 100 se admite entre un negociante y un individuo no comerciante, para un préstamo ordinario, con mayor razón debe ser lo mismo en materia de cuenta corriente, porque este es un contrato, según sabemos, en que el cruzamiento incesante de las remesas establece entre las partes un vínculo estrecho de solidaridad. Bastante es permitirles que rompan, por medio de una convención, la igualdad que debe reinar en sus operaciones; en caso de silencio, por su parte, es siempre á la reciprocidad en las cargas y en los beneficios á lo que hay que acudir y la misma ley hace frecuentes aplicaciones de este principio—(arts. 745, 1474, 1863, etc. del Código Civil).

La unidad del contrato aparece en la similitud de las reglas que le son siempre aplicables, principalmente en el curso de los intereses de pleno derecho y en la legitimidad del anatocismo, cualquiera que sea el carácter civil ó comercial de la cuenta corriente, y á pesar de las disposiciones del art. 1154 del Código Civil.—Debe, pues, subsistir todavía en la tasa de los intereses, que será recíprocamente la misma para los dos corresponsales. (2)

Hoy, en presencia de la ley de 12 de Enero de 1886, pensamos que, en una cuenta corriente á la vez civil y comercial, la tasa del interés puede ser discutida libremente entre las dos partes para cada una de ellas, á no ser, naturalmente, que la forma de la cuenta corriente no sirva más que para disfrazar la violación de las leyes de 1807 y de 1886.

208.—La abrogación parcial de la ley de 1807 no ha quitado toda importancia á las decisiones concernientes á las estipulaciones de las partes sobre el tipo de los intere-

(1) Pothier, IV, Traité de l'usure, núms. 68 y siguientes.

(2) Feitu, núm. 269.—Dietz, p. 204.—Boistel, núm. 886 A.—Da, núm. 122.—Morin, p. 110.—Nobles, núm. 146.—Dalloz V.º *Compte courant*, núm. 92 y Suplemento, núm. 47.—Paignon, núm. 151.—Casación, 11 Marzo 1856.

ses, porque, de una parte, subsiste la reglamentación del interés civil, lo mismo que por lo relativo al pasado, y, de otra, la reciente ley de 1886 no tiene efecto retroactivo. [1].

Es principio, en efecto, que la validez de las convenciones no puede depender sino de las leyes en vigor en la época en que aquellas fueron pactadas. De aquí resulta que la nueva ley no pueda legitimar la estipulación anterior, en materia comercial, de un interés que pase del tipo legal de 6 por 100. (2)—Las dificultades relativas al tipo convencional de los intereses no están, por tanto, agotadas é importa examinarlas.

Advirtamos, por otra parte, que nuestra observación sobre la no-retroactividad de la ley de 1886 no tiene aplicación más que desde el punto de vista civil ó comercial. No sucede lo mismo desde el punto de vista penal, en que, con arreglo á los principios generales, el individuo que hubiese efectuado, antes de 1886, algunos cobros usurarios ya no podría ser condenado actualmente por operaciones que la nueva ley autoriza. Se puede decir que hoy no hay usura en materia comercial. (3)

Esto sentado, veamos algunas de las cuestiones en que han tenido que ocuparse la doctrina y la jurisprudencia.

209.—Las partes han podido, en todo tiempo, convenir en que el tipo de los intereses, sin pasar el máximo establecido por la ley de 1807, no fuese el mismo para cada una de ellas, y esto es lo que sucede más frecuentemente cuando la cuenta corriente se abre por un banquero á un simple particular. (4)—Por tanto, si el tipo estipulado para el banquero es de 6 por 100, el tipo fijado para su cliente podrá ser de 5 por 100, ó aun simplemente de 2 ó 3 por 100, y, en este caso, los intereses del saldo á nueva cuenta se calculan con arreglo al tipo convenido en provecho del acreedor.

(1) Besanzon, 21 Abril 1886.—Orleans, 12 Junio 1886.

(2) Casación, 20 Junio 1888.

(3) Nota de M. Lyon-Caen en Sirey, bajo Orleans, 12 Junio 1886.

(4) Caen, 21 Marzo 1849.

Nada impide tampoco que el interés no corra sino en favor de una de las partes. Este punto se discute, sin embargo, y se sostiene que, si la diferencia entre los intereses es demasiado grande, la utilidad del banquero llega á ser usuraria. (1)—Es esta una apreciación que nos parece arbitraria y poco justificada. La tasa, que queda conforme á la ley, no puede llegar á ser ilegal, porque el que la soporta consienta en retirar un provecho menor de su dinero. Se replica que, si esto es cierto respecto de convenciones aisladas, no sucede lo mismo tratándose de la cuenta corriente, en que cada operación no es más que un elemento de una cuenta única é indivisible. Ha lugar á responder que el hecho de calcular á diferentes tipos los intereses del débito y los del crédito no afecta en nada á la indivisibilidad de la cuenta, y que, si esta puede existir sin intereses, no es alterada por ninguna estipulación de intereses desiguales ó de intereses de un solo lado. (2)—Por lo demás, los partidarios de la opinión adversa se contradicen algo al permitir establecer sobre los intereses del saldo, según que este último se deba por una ú otra de las partes, la misma diferencia que rechazan ellos durante el curso de la cuenta. (3)

Se ha resuelto, en esta materia, que, si un banquero y un negociante han convenido que los intereses sean diferentes para uno y para otro, el balance debe tener lugar, no por números, en las épocas periódicas en uso en el comercio, sino por escalas, es decir, á medida que vayan teniendo efecto los cobros. [4]—Allí hay evidentemente una manera de calcular y de imputar más favorable al acreditado.

210.—Bajo el imperio de la Ordenanza de 7 de Diciembre de 1835, la convención sobre el préstamo á interés en

(1) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 339.—Feitu, núm. 270.

(2) Dietz, p. 212 y 213.—Noblet, núm. 149.—Da, núm. 123.—Helbronner, núms. 132 y 133.—Boistel, núm. 886 A.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, núms. 59.

(3) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 339.—Feitu, núm. 273.

(4) Burdeos, 8 Abril 1880.

Argel era ley para las partes, y el interés legal, á falta de convención, era de 10 por 100, tanto en materia civil como en materia comercial. Se decidió, por consiguiente, que las remesas de un banquero de Argel, en cuenta corriente con un banquero de París, debían producir el 10 por 100, mientras que las de su corresponsal no podían dar más que el 6 por 100. (1)—Pero la ley de 27 de Agosto de 1881 ha reducido el interés legal en Argel al 6 por 100, en materia civil ó comercial. De allí resulta que la igualdad en materia comercial ya no puede romperse por ninguna convención. El tipo legal de los intereses debe ser sólo diferente para las partes comprometidas en una cuenta corriente civil.

211.—Dejando á un lado la hipótesis de una cuenta corriente comercial, en que el tipo del interés ha sido formalmente estipulado, la ley de 1807 conserva su imperio, y la cuenta corriente no puede dar lugar á cobros usurarios. Es cierto, en efecto, que estos no pudieran justificarse, ni por la buena fé, ni por la autoridad de los usos locales, que no pueden derogar las prohibiciones de orden público. (2)

Apoyándose en la ley de 1807 es como la jurisprudencia rehusa á los banqueros el derecho de calcular los intereses respecto de un año de 360 días, en lugar del año verdadero de 365 días. El empleo del número 360 simplifica los cálculos de banca; pero el interés, repartido en un término menor, tiene por resultado inevitable el exceder á la tasa legal. Este modo de calcular no puede, por consiguiente, tolerarse, fuera de la aplicación de la ley de 1886, sino cuando el tipo convenido no pasa, de hecho, el máximum fijado por la ley. (3)

(1) Da, núm. 125.

(2) Casación, 14 Mayo 1852.

(3) Helbronner, núm. 131.—Da, núm. 126.—Feitu, núm. 275.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, núms. 62 y 63.—Aubry et Rau, IV, § 396.—5.º Ruan, 19 Junio 1847.—Casación, 20 Junio 1848.—París, 20 Abril 1849.—Angers, 5 Febrero 1874.—Casación, 4 Enero 1876 y nota Sirey.—Dijon, 5 Julio 1880.—*Contrà*: Grenoble, 1.º Abril 1846.